



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 318

23 JUL 2018

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante el Auto No. 588 de noviembre 21 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal, de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, para el proyecto de exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. IH3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia, y apertura el expediente SRF 414.

Que por medio del radicado MADS E1-2016-031845 del 5 de diciembre de 2016, la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, actuando como apoderada especial de **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las comunicaciones emitidas por el Gobernador del Cabildo Mayor Indígena de Frontino y de los Gobernadores locales de las comunidades El Lano y Amparradó Alto, respecto del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de exploración en área *“Pantanos Pegadorcito”*.

Que a través del oficio DD-E2-2016-034847 del 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, solicitó a la **Corporación del Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA-**, pronunciamiento respecto de las: *“Áreas protegidas declaradas del orden regional o procesos de declaración, Ecosistemas*

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

estratégicos u otras figuras de conservación, sensibilidad ecológica de los ecosistemas persistentes, especies de flora y fauna de importancia biológica o con medias de conservación a nivel local o regional presente en el área, Instrumentos de planificación existentes en el área, servicios ecosistémicos que presta la zona de Reserva, áreas de importancia hidrogeológica, instrumentos de administración del recurso hídrico de las corrientes del área (reglamentación de corrientes, concesiones, acueductos, vertimientos)”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, los días 2 y 5 de mayo de 2017, efectuó visita técnica al área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF 414.

Que mediante correo electrónico enviado el día 08 de mayo de 2017, con radicado E1-2017-010908 del 08 de mayo de 2017, la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, actuando como apoderada especial de **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, envió el enlace para la descarga de una ortofotomosaico de las áreas de influencia del “Proyecto de exploración Pantanos de Pegadorcito”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el Auto 180 del 30 de mayo de 2018, a través del cual requirió información adicional necesaria para decidir el proceso de evaluación de sustracción.

Que por medio del oficio con radicado No. MADS E1-2017-013262 del 31 de mayo de 2017, la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-**, entregó la información cartográfica y documental solicitada mediante el oficio con radicado DD-E2-2016-034847 del 30 de diciembre de 2016.

Que mediante el oficio DBD-8201-E2-2017-018141 del 7 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO- JOHN VON NEUMANN**, pronunciamiento respecto a los siguientes aspectos: “i. Investigaciones de carácter ecosistémico, ambiental, o relacionado con recurso hídrico superficial o subterráneo en el área de las subcuencas de los ríos Sucio y Murrí, particularmente en el área del río Amparradó y las quebradas Pantanos, Pegadorcito ii. Áreas de importancia hidrogeológica iii. Ecosistemas estratégicos en el área iv. Sensibilidad ecológica de los ecosistemas presentes, v. especies de fauna y flora de importancia local, regional o nacional en el área y vi. Servicios ecosistémicos que presta el área de interés a la reserva”.

Que con el radicado MADS E1-2017-019992 del 03 de agosto de 2017 **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, presentó en respuesta a lo requerido en el Auto No. 180 del 30 de mayo de 2017, información adicional.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

Que el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO-JOHN VON NEUMANN**, a través del correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, con asunto: "*Información técnica y científica jurisdicción de los municipios de Frontino y Dabeiba en el departamento de Antioquia*", dio respuesta a lo requerido en la comunicación DBD-8201-E2-2017-018141 del 07 de julio de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 2391 del 17 de noviembre de 2017, a través de la cual negó la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, para el proyecto de exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. IH3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia.

Que por medio del oficio con radicado MADS E1-2017-034146 del 12 de diciembre de 2017, el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, interpuso Recurso de Reposición contra el Artículo Primero de la Resolución No. 2391 de 17 de noviembre de 2017.

ANALISIS DEL CASO

Dentro de los argumentos expuestos en el recurso de reposición el recurrente señala:

"(...)

Análisis de Impactos del Proyecto a Nivel Local y Regional - Implicaciones en Materia de Cambio Climático.

- a) *En relación con la identificación y análisis de impactos, la Autoridad en la Resolución objeto de este recurso considera que "los servicios ecosistémicos que ofrece el área benefician a una población mayor cuando se considera una escala regional e incluso global, ya que los bosques son fundamentales no solamente para conservar la salud y medios de subsistencia de los habitantes locales, sino que ejercen un papel fundamental en la regulación hídrica y del clima. Los bosques constituyen el pilar de la lucha contra el cambio climático y son los principales almacenadores de carbono de nuestro planeta".*

Sobre el particular, se anota que el argumento del MADS no tuvo en cuenta que tal y como se mencionó en el capítulo 3 del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, se establecieron unas áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto, donde se conjugan los servicios ecosistémicos potencialmente impactados por las actividades del Proyecto, áreas que fueron definidas teniendo en cuenta la provisión o uso directo de elementos de los ecosistemas (servicios de aprovisionamiento), la presencia de procesos ecológicos y biofísicos y elementos estructurales como la vegetación y los cuerpos de agua (servicios de regulación), y la permanencia de elementos funcionales como el mantenimiento y oferta de hábitat, y los procesos de dispersión y polinización (servicios de soporte).

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

El cambio climático en sí mismo no es utilizable para impedir de forma arbitraria cualquier tipo de intervención medioambiental, sin estudiar rigurosamente las particularidades de los reales impactos de un proyecto. Asimismo, éste responde a realidades y estudios técnicos y científicos muy concretos, así como una estructura jurídica fundamentada en acuerdos de las propias Naciones Unidas, conforme a los cuales se debe guiar su aplicación y análisis. La referencia efectuada por el MADS del presunto impacto en materia de cambio climático se da sin atender de la forma más somera principios jurídicos internacionales conforme a los cuales se debe encausar la aplicación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. Así las cosas, con el fin de entender las conclusiones de la Autoridad, se solicita como parte de la decisión de fondo que se adopte con ocasión del presente recurso de reposición, que se establezca: ¿Por qué razón y con qué sustento técnico la sustracción de 2,5673 hectáreas de bosque se relaciona de forma directa con los compromisos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero adquiridos por Colombia? ¿Qué volumen (número de toneladas) de captura de carbono se estima que se protegen impidiéndose la sustracción de 2,5673 de la Reserva Forestal del Pacífico? ¿Siendo internacionalmente reconocido en materia de cambio climático el principio de desarrollo sostenible, cómo se compagina con éste la decisión de impedir el desarrollo de actividades exploratorias propuestas por MC, cuando la intervención asociada al mismo ha sido planteada como temporal? ¿Qué proporción del 0,46% de emisiones de gases efecto invernadero responsabilidad de Colombia en un escenario global, corresponderían a la intervención de 2,5673 de la Reserva Forestal del Pacífico con el desarrollo del Proyecto?

- b) (...) El Ministerio hace referencia al documento denominado Nuevos Escenarios de Cambio Climático para Colombia 2011-2100 del IDEAM de 2015, en el que se describen los escenarios de cambio climático, y en los que se definen como "una descripción estimable sobre cómo puede desarrollarse el futuro (...) basada en un conjunto de variables y supuestos sobre fuerzas y relaciones de cambio claves, que pueden originar un convincente posible estado futuro sobre algo". En términos generales, los escenarios proyectados se realizan a partir de modelos globales en el contexto nacional y regional.

(...)

- e) Por otra parte, el Ministerio reza que "la cobertura vegetal es el principal elemento que regula la susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa". Sobre este asunto, también se debe tener en cuenta que esto en parte depende de la profundidad del sistema radicular de la vegetación, es decir, entre más penetren las raíces en el suelo, éstas más actúan como un anclaje natural del terreno, una razón más para reiterar que si el Proyecto no hará aprovechamiento forestal no se afectará significativamente esta susceptibilidad. De igual forma los procesos de remoción de la zona, como lo pudo constatar el Ministerio en su visita técnica se producen en zonas de cultivo de las comunidades indígenas donde se tala el bosque sin ninguna medida de manejo, y no en los caminos. Estos caminos llevan décadas recibiendo directamente el agua lluvia, sin realizárseles ningún tipo de estabilización, presentando solo erosión laminar y no fenómenos de remoción en masa. Por lo anterior, es importante mencionar que como se estableció en el estudio que sustenta la solicitud, la COMPAÑÍA implementará medidas de manejo a los caminos existentes y nuevos para mantener el estado de la cobertura vegetal. En ese orden de ideas, resulta impreciso argumentar que, como consecuencia del desarrollo de las operaciones de la COMPAÑÍA, se suscitaría un aumento en los fenómenos de remoción en masa.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

En cuanto a la información del MADS que el desarrollo de actividades en pendientes altas aumenta la susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa. Sobre este punto, es importante recordar que se tiene previsto el reconocimiento previo a la adecuación para verificar condiciones favorables del terreno, la implementación de trabajos de conducción de aguas de escorrentía, y la estabilización de taludes, y demás medidas de manejo que sustentan la Solicitud

(...)

- g) En cuanto a los impactos asociados a cuestiones hidrogeológicas (...) con fundamento en la información técnica adicional presentada en respuesta al Auto 180 de 2017, en la caracterización de las unidades hidrogeológicas, se determinó que este es un acuífero de mínimo espesor saturado (0,3 m) y de limitada extensión, lo que le confiere muy bajas posibilidades de almacenamiento de agua subterránea y por lo tanto baja productividad. Debido a esto se le asignó una baja importancia hidrogeológica. Por tanto, la afirmación que da el Ministerio de que la unidad es de mayor interés hidrogeológico no tiene ningún asidero, y por el contrario desconoce información técnica específica remitida en el proceso, suscitándose nuevamente vicios motivacionales en la Resolución objeto de recurso.*
- h) Continuando con las unidades hidrogeológicas, el MADS considera que "En relación con la unidad hidrogeológica identificada inicialmente como acuitardo, que involucra la zona de deformación de la Falla de Murindó, se redefinió como "Zona de importancia hidrogeológica de la Falla de Murindó "; que reconoce la existencia de fracturamiento de las rocas en lo que se denominaría la zona de daño de la falla de Murindó que se considera sísmicamente activa, donde permeabilidades mejoradas permiten flujos someros (menos de 100 m), que por la naturaleza del medio fracturado serían discontinuos y anisotrópicos, La permeabilidad de una zona de falla no es obvia bajo gradientes hidráulicos naturales, pero es relevante cuando el sistema es perturbado o intervenido, generando la aceleración de los flujos . " Y que "En este sentido, el potencial hidrogeológico está dado por la presencia de dos acuíferos de extensión local de porosidad primaria asociados con el depósito aluvial (2,8 m de espesor) y el suelo residual o saprofito (40 m de espesor), y dos acuíferos de porosidad secundaria o asociado a fracturas , dentro de los que se encuentra la zona de la Falla de Murindó, confirmado así la posibilidad de que en ésta zona exista un área de recarga indirecta a través del suelo residual y flujo por fracturas. Es de resaltar que el área de recarga representa el 57% del área del título minero, y concentra el mayor número de plataformas y caminos solicitados en sustracción (Aproximadamente el 80% del área solicitada en sustracción).*

(...)respecto a que, "la Falla de Murindó -que se considera sísmicamente activa-, donde permeabilidades mejoradas permiten flujos someros (menos de 100 m), que por la naturaleza del medio fracturado serían discontinuos y anisotrópicos", la afirmación presentada por el Ministerio carece de soporte científico que la respalde y no es aplicable al 100% de las fallas sísmicamente activas, que como se mencionó en la consolidación del modelo hidrogeológico, pueden tener toda clase de comportamientos, desde totalmente permeables a impermeables y a zonas permeables localizadas, que se considerarían como las zonas acuíferas¹. Adicionalmente, al no citar la fuente y origen de la información quebranta el derecho de defensa de MC para este caso en particular. Es fundamental señalar que el Ministerio no está teniendo en cuenta la información técnica adicional presentada en respuesta al Auto 180 de 2017

¹ Bense, V. F., Gleeson, T., Loveless, S. E., Bour, O., & Scibek, J. (2013). Fault zone hydrogeology. Earth-ScienceReviews, 127, 171-192.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

(...)

- i) *"Por su parte, el MADS prevé que "Adicionalmente, se establece la importancia local de los flujos de agua subterránea para la regulación hídrica, dado que en general los flujos son locales, formando acuíferos colgados y que no están conectados con un sistema de flujo regional en el macizo. Es pertinente aclarar que, si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad, la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional que, para el caso del área de influencia del Proyecto, hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, según el Estudio Nacional de Agua. " El Ministerio menciona que, "es pertinente aclarar que, si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional que para el caso del área de influencia del Proyecto , hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Gofu de Urabá, según el Estudio Nacional de Agua "; sin embargo, esto es impreciso porque en el modelo hidrogeológico presentado como información técnica adicional en respuesta al Auto No 180 de 2017, se concluyó que no existe conectividad entre los acuíferos por fracturamiento de baja productividad y un sistema acuífero regional. Además, es errado decir que el impacto mínimo que causaría una perforación en un acuífero de baja productividad y poca extensión podría afectar la regulación hídrica de un sistema de escala regional como el sistema acuífero del Urabá con el cual no se demostró su conectividad.*

Con relación a lo anterior, cabe anotar que el INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano), realizó 21 perforaciones diamantinas en el área, en donde no se documentaron medidas de manejo , las maquinas eran de gran envergadura, se adecuaron helipuertos, campamentos y plataformas de mayor extensión que las presentadas en la Solicitud; los pozos no fueron sellados y se perforó sobre las mismas unidades hidrogeológicas sin que la comunidad manifestara disminución o contaminación del recurso hídrico. Adicionalmente, prueba de que la calidad del agua y oferta hídrica se mantuvieron, son los análisis de calidad de agua e hidrológicos presentados en el estudio que sustenta la Solicitud.

Es preciso destacar lo que indica el Ministerio respecto a la oferta hídrica de la reserva como servicio ecosistémico, en los siguientes términos, "en cuanto a la demanda de recurso hídrico, esta no se considera significativa según el índice de escasez, y el recurso hídrico mantiene una buena calidad del agua, sin signos relevantes de contaminación, así pues , el territorio presenta una abundante oferta hídrica y de buena calidad ", dado que si la oferta hídrica es abundante y la demanda no es significativa, la afectación a unidades hidrogeológicas de productividad baja y de poca continuidad es puntual y de bajo impacto, luego no es un aspecto que amenace el balance hídrico de la reserva. Más aún si el régimen de lluvias en los próximos años según los estimativos del IDEAM, fuente citada por el mismo Ministerio, va a aumentar en lugar de disminuir.

"Si bien se establece que son acuíferos locales y de baja productividad, la regulación hídrica de un acuífero no está en función de su extensión, sino de su representación local o regional". No es clara la afirmación que hace el MADS, en relación a que la regulación hídrica de un acuífero este en función de su representación local o regional, su afirmación es vaga y sin fundamentos teóricos. Dicha afirmación debe provenir de un libro de texto sin contener la citación con la fuente.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

"Para el caso que, el área de influencia del Proyecto hace parte de las funciones de regulación hídrica que cumple el Sistema acuífero del Golfo de Urabá, según el Estudio Nacional del Agua". El mencionado estudio no señala esta zona como parte de las funciones de regulación hídrica del Sistema Acuífero de Urabá, de hecho y como se mencionó anteriormente, la zona es mapeada como áreas con baja o ninguna productividad, lo que significa que básicamente son impermeable y no tiene acuíferos de importancia. El análisis indicado del Estudio Nacional del Agua, citado por el Ministerio: Relaciones entre el Sistema Acuífero de Urabá y las aguas superficiales, implicaría una relación directa entre la escorrentía generada en las cuencas hidrológicas localizadas aguas arriba del sistema acuífero y el acuífero mismo. Sin embargo, la conexión hidrológica del acuífero con los drenajes superficiales no ha sido documentada.

El Sistema Acuífero de Urabá se encuentra entre dos zonas hidrológicas: la del Atrato-Darién y la del Caribe-Litoral, como se observa en la Figura 2. Esto implicaría, que los drenajes que cruzan el Sistema Acuífero de Urabá reciben dos tipos de escorrentía: una proveniente de las cuencas hidrográficas pertenecientes al sistema Atrato-Darién que afectaría la zona occidental, y la otra proveniente de las áreas pertenecientes a la cuenca del Río León, que hace parte de la megacuenca Caribe-Litoral. Analizando la localización de la zona del Proyecto en el mapa de cuencas hidrológicas del IDEAM, se observa que esta hace parte de la zona Hidrográfica Atrato-Darién (Subzonas hidrográficas Río y Río Murrí). Por ello, la parte de la precipitación que se convertiría, en la zona del estudio, como escorrentía, llegaría a la zona occidental del acuífero del Golfo de Urabá, esta zona en el Estudio Nacional del Agua se considera como de regulación hídrica alta y de oferta hídrica alta, por lo que se esperaría que no fuera sensible a cambios menores de escorrentía, ocurridos aguas arriba.

(...)

Ahora bien, el trámite de recurso de reposición que le asiste a la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, frente a la decisión de la administración adopta en la Resolución No. 2391 de 17 de noviembre de 2017, se encuentra previsto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y exige a esta Dirección como autoridad Ambiental, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición, así como los requisitos de los mismos, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso **considere necesario decretarlas de oficio.***

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

318 -

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

En este contexto, previo a entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera esta Cartera necesario decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, concerniente a solicitar al **Servicio Geológico Colombiano, Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, Instituto de Hidrología y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neuman, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la información que se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

realizados en temas hídricos en el país, se solicita información para el área de influencia en relación con los siguientes temas.

- Características hidrológicas de la cuenca en la que se encuentra localizada el área de influencia.
- Cuerpos lenticos y loticos, puntos de agua subterránea y sub-superficial y el potencial hídrico que presenta la zona tanto para abastecimiento como regulación dentro del ecosistema presente en el área de influencia del proyecto.
- De acuerdo al Estudio Nacional del Agua del año 2014, cuales son las características hidrogeológicas que presenta el área del proyecto.

c) A la **Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA**, en el cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental, se solicita la siguiente información:

- Características hidrológicas de la cuenca en la que se encuentra localizada el área de influencia.
- Cuerpos lenticos y loticos, puntos de agua subterránea y sub-superficial y el potencial hídrico que presenta la zona tanto para abastecimiento como regulación dentro del ecosistema presente en el área de influencia del proyecto.
- La relación entre las condiciones hidrogeológicas del área del proyecto y las características geológicas y estructurales que presenta el macizo rocoso en dicha área.
- Qué cambios se pueden presentar en la dinámica y la calidad del recurso hídrico subterráneo, teniendo en cuenta las características del proyecto: 93 Plataformas de perforación con un área de 7x7 metros, profundidad de perforación de 300 a 600 m, con broca diamantina que corta tubulares de 3 a 5 cm, con flujo constante de agua más aditivos para refrigerar y lubricar la tubería. Los aditivos a utilizar en el proceso de perforación son: Bentonita (suspende y transporta fragmentos a superficie), Poly Plus RD (mejorar la estabilidad del pozo), Platinum PAC (Controla la pérdida de flujo). En cuanto a lubricantes para la máquina de perforación, se manejan Road Coat (Lubrica y reduce vibraciones en la tubería) y Aceite Mobil Delvac (alto rendimiento para motores).
- De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, en el área de influencia indirecta del proyecto, la cobertura vegetal que se encuentra en mayor porcentaje (95%) es Bosque denso alto de tierra firme, aunado a esto se indica por parte de la empresa la presencia de especies tales como el jaguar (*Panthera onca*), el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), tigrillos (*Leopardus wiedii*, *Leopardus pardalis*), mono aullador (*Aoutus zonalis*), ranas del género *Pristimastis* entre otras; en este sentido, solicitamos se indique el estado natural del área en estudio, así como la capacidad de resiliencia que poseen los ecosistemas presentes en la misma, su estructura y funcionalidad, y la importancia ecológica de las especies de fauna y flora presentes en el área.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la funcionaria **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo anterior;

DISPONE

Artículo 1.-Decretar de oficio la práctica de pruebas para la resolución del recurso de reposición presentado por la la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.156.837-2, concernientes a solicitar información a:

- a) Al Servicio Geológico Colombiano como entidad encargada de adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico y administrar la información del subsuelo, como lo estipula el artículo 3, del decreto 4131 de 2011, información relacionada con los siguientes temas:
- Características hidrogeológicas del área del proyecto, zonas potenciales de recarga para acuíferos locales y regionales y cualquier información adicional relacionada con el componente de hidrogeología.
 - Estudios realizados por el INGEOMINAS ahora Servicio Geológico Colombiano, correspondientes al periodo comprendido entre los años 1971 y 1983, indican que dentro del área de influencia del proyecto se realizaron perforaciones de las cuales se identificaron intervalos mineralizados, los cuales de acuerdo con los análisis efectuados concluyen "*Es preciso anotar que gran parte de estas reservas se encuentran por debajo del nivel freático regional (Álvarez, Parra, Caballero & Nugteren, 1893)*"; con base en lo anterior, se solicita la información relacionada con aguas subterráneas y nivel freático regional para la zona de interés.
 - Información estructural del área del proyecto, incluyendo principalmente el comportamiento de la falla de Murindó, nivel de actividad, grado de amenaza y sismicidad histórica de la misma.
 - Comportamiento de la falla con el macizo rocoso que aflora en la zona y la relación que puede tener con el comportamiento hidrogeológico local y regional.
- b.) Al **Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM**, como institución que genera conocimiento sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente y en conocimiento de los estudios

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

- d) Al **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP**, como instrumento de coordinación y apoyo al fortalecimiento de la capacidad de investigación de la región, se le solicita la siguiente información:
- Importancia ecológica de las especies de flora y fauna presentes en el área de influencia del proyecto.
 - Las especies potenciales de flora y fauna, con sus respectivos indicadores e índices de distribución para el área del proyecto.
 - La capacidad de resiliencia de los ecosistemas presentes en la zona del proyecto, así como su estructura y funcionalidad.
- e) Al **Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt**, como entidad encargada de promover, coordinar y realizar investigación que contribuya al conocimiento, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, se le solicita la siguiente información:
- Importancia del área del proyecto a nivel regional, en términos de conectividad con las áreas protegidas y estrategias de conservación.
 - Importancia del área del proyecto en términos de biodiversidad y provisión de hábitat para las especies sombrilla reportadas.
- f) A la **Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, se le solicita la siguiente información:
- Concepto técnico donde se determinen las características hidrológicas superficiales y subterráneas para el área de influencia del proyecto y su relación con el ciclo hidrológico regional.

Parágrafo 1. – La anterior información deberá ser allegada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C., en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. - Se anexa al presente acto administrativo, el archivo *shape* (CD) del área de influencia directa e indirecta del proyecto, área del título minero e infraestructura asociada al proyecto minero.

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.156.837-2, o a su apoderado, debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 3.- Comunicar el presente acto administrativo al **Servicio Geológico Colombiano, Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, Instituto de Hidrología y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John**

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"

Von Neuman, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que atienda lo solicitado en el presente acto administrativo.

Artículo 4.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUL 2018

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Fabian Camilo Olave / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade / Abogada contratista de la DBBSE - MADS
Revisó: Paola Catalina Isoza Abogada contratista DBBSE MADS
Expediente: SRF 414